

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS FERNANDO FORIGUA ROMERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.*

*En Bogotá, D.C., a los cinco (5) días de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.*

*Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente,*

*SENTENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 23 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, y en consulta frente aquellas condenas no apeladas y que afectan a Colpensiones.*

*ANTECEDENTES*

*DEMANDA*

*Luis Fernando Forigua Rivera, a través de apoderado judicial, demandó a Colpensiones y a la AFP Protección S.A., para que se condene a Colpensiones o subsidiariamente a las la AFP Protección S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir de la fecha en que cumplió requisitos para obtener su derecho prestacional, con una mesada en cuantía inicial establecida legalmente sin que sea inferior al salario mínimo legal mensual*

*vigente, junto con el pago de reajustes legales anuales, mesadas adicionales a que haya lugar e intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o la indexación; al reconocimiento de prestaciones asistenciales derivadas del derecho pensional, lo probado ultra y extra petita, y por las costas y agencias en derecho.*

*Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados a folios 3 a 5, en los que en síntesis se indicó que: como trabajador dependiente adquirió la calidad de asegurado obligatorio al sistema general de pensiones y realizó cotizaciones para todos los riesgos; que ha cotizado a Colpensiones desde el 2 de agosto de 1988; a partir de febrero de 2008 inició a laborar con Perfilería Zipa Ltda. quien lo afilió a la AFP Protección S.A. sin su debido consentimiento sin la debida información; al no estar de acuerdo con el cambio de régimen presentó requerimiento de traslado y el septiembre de 2013 en respuesta del Fondo indicó que el caso ingresó a la base de datos para reportar al comité de depuración y multifiliación que se celebra con Colpensiones para definir la entidad a la cual es válida su afiliación y el 31 de octubre del mismo envió certificación reportando el traslado de aportes a la administradora del RPMPD. Señala que el 1° de mayo de 2012 por presentar dolor de piernas e imposibilidad para moverse, acudió a médico especialista y luego de los exámenes correspondientes se le diagnosticó "Hallazgos compatibles con cambios arterioescleróticos difusos, que pueden estar generando falsos positivos de ausencia de flujo, no se descarta trombosis subaguda crónica de la femoral común y superficial derecha"; padecimientos que generaron un tratamiento permanente e intervenciones quirúrgicas así como constantes incapacidades; en razón de ello Colpensiones el 13 de marzo de 2014 solicitó la documentación pertinente para el trámite de calificación de su pérdida de la capacidad laboral, la cual fue definida a través de dictamen No. 201461575MM del 29 de junio de 2014, determinándola en un 62,15%, con fecha de estructuración el 1° de mayo de 2012. En razón de lo anterior el 30 de julio de 2014 mediante radicado 2014\_6176575, solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión por invalidez y ésta a través de resolución GNR 15186 del 23 de enero de 2015 negó el derecho, decisión que fue confirmada por la resolución GNR 32056 del 19 de octubre de 2015. Finalmente indica que ante la negativa de Colpensiones acudió a la AFP Protección S.A. en procura del reconocimiento prestacional, quien respondió que los aportes fueron trasladados al RPMPD y es allí donde*

*deben reconocerlo; y que las demandadas a pesar de tener la obligación de hacer el reconocimiento de la pensión y contabilizar todas las semanas cotizadas no lo han hecho.*

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

*Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por Colpensiones en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 90 a 98), frente a los hechos, aceptó únicamente los relacionados con la solicitud del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y la negativa de la entidad a través de los actos administrativos mencionados por el promotor; frente a los demás manifestó no constarle. Propuso las excepciones que denominó prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios y la innominada o genérica.*

*Por su parte, Protección S.A. en el término legal descorrió el traslado a la demanda, oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra (fls. 118 a 130); en cuanto a los hechos acepta los relacionados con el comité de multiafiliación que determinó que la afiliación válida fue la realizada al RPMPD por lo que se realizó el traslado de aportes realizados a esa AFP, así como los relacionados con la solicitud de reconocimiento de la prestación por invalidez y la respuesta dada por la entidad, frente a los demás dijo no constarle. Propuso las excepciones que denominó: prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, y buena fe.*

*Así mismo en escrito visto a folios 172 a 174, la AFP Protección S.A., solicitó convocar en llamamiento en garantía a Seguros Bolívar S.A. el cual fue aceptado por auto del 12 de abril de 2019 (fl 216). Notificada la aseguradora, en legal forma y dentro de término dio respuesta a la demanda y al llamamiento, oponiéndose a las pretensiones, frente a los hechos acepta los relacionados con el comité de multiafiliación que determinó que la afiliación válida fue la realizada al RPMPD por lo que se realizó el traslado de aportes realizados a esa AFP, así como la suscripción de la póliza de seguros previsionales con la AFP, a los demás dijo no constarle y no ser ciertos. Propuso las excepciones de inexistencia de las*

*obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa, prescripción, buena fe, indebido llamamiento en garantía, imposibilidad de pagar la suma adicional por no haber recibido prima de aseguramiento, ni ser el demandante beneficiario de la misma.*

#### *FALLO DE PRIMERA INSTANCIA*

*Agotada la etapa probatoria conforme a lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 294) en la que condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante pensión de invalidez a partir del 1° de septiembre 2015, en cuantía equivalente a un SMLMV con trece 13 mesadas al año; al pago del retroactivo de mesadas desde dicha fechas hasta su inclusión en nómina de pensionados, debidamente indexado, autorizando los correspondientes descuentos con destino a seguridad social en salud y por las costas del proceso y la absolvió de las demás pretensiones. Así mismo absolvió a la AFP Protección S.A. y la llamada en Garantía Seguros Bolívar S.A. de todas las pretensiones y declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones.*

#### *RECURSOS DE APELACIÓN*

*Inconformes con la decisión del a quo la parte demandante la recurre en apelación mostrando su inconformidad frente a la fecha del reconocimiento prestacional, insistiendo que se debe otorgar desde el momento de la estructuración del estado de invalidez, en razón a que el hecho de haber seguido cotizando obedeció a la falta de reconocimiento por parte de Colpensiones. De igual manera pide que se ordene el reconocimiento y pago de intereses moratorios por la mora en el pago de mesadas pensionales in justificación alguna debido a que desde entonces se encontraba definido que a quien le correspondía el reconocimiento y a pesar de ello se negó a concederla, por lo que pide revocar la sentencia apelada en esos dos aspectos.*

#### *CONSIDERACIONES*

*Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; y a estudiar en consulta aquellas condenas no apeladas y que afectan a Colpensiones.*

#### *PENSIÓN DE INVALIDEZ*

*Se ha dicho que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de invalidez es aquella que se encuentra vigente a la fecha de su estructuración, lo que de suyo implica que, en el presente caso, para el estudio de la prestación, es bajo la regulación del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, el cual establece:*

***“ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.*** *Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

- 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.  
[...].”*

*Se encuentra acreditado en el proceso que Luis Fernando Forigua Romero fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 62,15%, de origen común y fecha de estructuración 1° de mayo de 2012, según se establece en el dictamen proferido por medicina laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, el 29 de junio de 2014 (fls. 25 y 26). Tampoco existe discusión en cuanto a que el promotor dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración cotizó 135.41 semanas, conforme se establece con el resumen de semanas cotizadas por el empleador actualizado a 5 de octubre de 2015 (fls. 19 a 22). Por lo que no cabe duda de que el demandante reúne los requisitos establecidos para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez que reclama, conforme a las normas que se encontraban vigentes al momento de la estructuración de dicha condición.*

*Adicionalmente, está probado que el 30 de julio de 2014 el actor reclamó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual fue negada a través del Acto Administrativo GNR 15186 del 23 de*

enero de 2015, con el argumento que “el fondo responsable de resolver las solicitudes pensionales por invalidez corresponde al que se encontraba afiliado el peticionario según la fecha de estructuración” (fls. 28 a 30), decisión que fue confirmada a través de la resolución GNR 320564 del 19 de octubre de la misma anualidad; así mismo que ante la negativa de Colpensiones acudió a la AFP Protección S.A., en procura de su derecho prestacional y ésta de igual manera se lo negó en razón a que en comité de multiafiliación del 16 de octubre de 2008, se definió que se encontraba válidamente afiliado al RPMPD.

#### ENTIDAD COMPETENTE PARA OTORGAR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

Planteadas así las cosas, el problema jurídico se circunscribe en determinar, en primer lugar, la entidad responsable de asumir el pago de la pensión de invalidez de la accionante.

Pues bien, no se discute que el señor Forigua Rivera estuvo afiliado a la AFP Protección S.A. desde el 4 de septiembre de 2008 al 3 de junio de 2010, tal y como se observa en las comunicaciones de folios 141 y 142; por lo tanto, la estructuración de su invalidez (1° de mayo de 2012), tuvo ocurrencia cuando ya se había definido el problema de multiafiliación que presentada el afiliado, en el que se determinó que la única afiliación válida fue la realizada al RPMPD con el ISS hoy Colpensiones y con ocasión de ello la AFP realizó el traslado o devolución de los portes por parte de la AFP Protección S.A. Aunado a esto, debe tenerse en cuenta que Colpensiones es la entidad ante la cual se surtió el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, como se indicó en precedencia.

Al respecto, es del caso recordar lo preceptuado por artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, el cual establece que “el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. **La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad**”. De lo que se concluye que en el sub judice la obligación en el reconocimiento de las prestaciones reclamadas esta en cabeza de Colpensiones, dado que se

*estableció que la validez de la afiliación fue al RPMPD y es esta última entidad a la que permaneció vinculado. Y es que es apenas lógico que sea de esta manera, toda vez que la prestación económica se financia con los recursos derivados de los aportes realizados por el afiliado, los cuales se encuentran en su integridad en la última entidad de seguridad social en la cual reporta afiliación; resultando, por tanto, improcedente ordenar al fondo privado reconocer la pensión de invalidez dado que no cuenta con los aportes para financiarla.*

*El anterior criterio ha sido expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:*

*“[...] la administradora del fondo de pensiones a la que este afiliado, es quien debe asumir su reconocimiento y pago.*

*[...]*

*Lo anterior se justifica en razón a que las cotizaciones recibidas por el ISS pasan al Fondo de Pensiones para la financiación de las prestaciones a través de un bono pensional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley 100 de 1993. [...] pues, además de que la prestación se encuentra debidamente financiada a través de los mecanismos previstos en la ley, la pensión de invalidez no se puede afectar o frustrar en virtud del traslado de régimen que se efectuó.” (Sentencia SL2150 del 8 de febrero de 2017, con radicado N° 48588).*

*Y en similar sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional al indicar que:*

*“[...] en el evento en que el trabajador haya realizado el traslado de sus aportes a otra entidad administradora y cumplido el término para que se haga efectivo dicho traslado [...], debe ser la nueva administradora la que está llamada a cubrir el siniestro que genere la invalidez del afiliado, **sin que sea importante la fecha de estructuración de tal condición.***

*[...]*

*si el fondo “nuevo” recibe los recursos correspondientes a los aportes del afiliado, a juicio de la Sala, resulta razonable que sea éste el que deba cubrir el siniestro de invalidez del cotizante. Por la misma razón, entonces, es que no resulta procedente que sea el fondo “antiguo” el que asuma el pago de la pensión de invalidez, pues, se insiste, parte de los recursos para financiar dicha prestación fueron remitidos al fondo “nuevo”, una vez se hizo efectivo el traslado del afiliado.” (Sentencia T-131 de 2019, reiterada en la T-141 de 5 de septiembre de 2019)*

*Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado en este punto.*

#### **MONTO DE LA MESADA - RETROACTIVO PENSIONAL**

*A fin de establecer el monto de la pensión de invalidez, la Sala se remite al literal a) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:*

*“ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:*

*a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. [...]”*

*En este orden, teniendo en cuenta que la demandante fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 62.15%, y que al 1° de mayo de 2012 (fecha de estructuración de la invalidez) acredita un total de 657,31 semanas cotizadas, esto es, 157,31 adicionales a las primeras 500, lo que se traduce en un incremento de 4.5% sobre el 45% inicial fijado por la norma; se obtiene como tasa de reemplazo el 49.5%, que debe ser aplicado al ingreso base de liquidación. Empero, revisada la historia laboral del promotor de la litis, su IBL corresponde al salario mínimo, sobre el cual cotizó durante los últimos 10 años; por lo que la prestación se reconocerá en una cuantía inicial equivalente al SMLMV, en 13 mesadas pensionales al año, con sus respectivos incrementos legales anuales, como acertadamente lo determinó el fallador de primer grado, autorizando los descuentos que por los aportes en salud debe asumir el pensionado con el fin de no alterar el correcto funcionamiento de la seguridad social (CSJ sentencia SL 6472 del 21 de mayo de 2014, reiterada en la SL 6446 del 15 de abril de 2015).*

*Ahora, uno de los puntos de discrepancia que presenta el demandante se contrae a la fecha del disfrute de la pensión insistiendo que esta se debe reconocer desde la fecha de estructuración del estado de invalidez y no la de la última cotización al sistema general de pensiones conforme lo determinó el a quo. Y sobre el particular, no cabe duda para la Sala que el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que reclama a partir del 1° de mayo de 2012, y no como desacertadamente lo concluyó el a quo, pues, dicha prestación se causa y se paga desde la fecha de la estructuración del estado que la ocasiona, a solicitud del interesado, tal cual lo consagra el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, al decir que:*

*“DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN. La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructura tal estado. Cuando el beneficiario estuviera en goce de subsidio por*

*incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio” y “La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”.*

*Luego, por disposición legal expresa, la pensión de invalidez se paga desde la fecha de la estructuración del estado que la ocasione, sin que se exija la desafiliación del sistema; pero, además, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, “la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente”, es decir que antes de percibir la prestación por invalidez, el afiliado no tiene que dejar de cotizar, y por ello, no pierde su derecho, por haber continuado cotizando al sistema de pensiones y salud, por cuanto legalmente no se exige, para el reconocimiento de la pensión de invalidez la desafiliación del sistema pensional. Además, el hecho de que un empleador mantenga afiliado a su trabajador, y posteriormente es declarada inválido, no impide que se acceda a esta prestación desde la estructuración de tal estado, porque eso es lo que prevé la ley, por lo que se debe modificar la sentencia apelada en el sentido de ordenar el reconocimiento pensional a partir del 1° de mayo de 2012.*

*Así las cosas, el valor de retroactivo pensional adeudado entre el 1° de mayo de 2012 y el 30 de enero de 2021, calculado en 13 mesadas anuales, asciende a la suma de \$80.943.205,00; siendo el monto de la mesada pensional para el año 2021 equivalente a \$908.526,00; imponiéndose modificar la decisión recurrida en este sentido.*

#### *INTERSES MORATORIOS*

*Sería del caso entrar a analizar si le asiste al demandante el derecho al pago de los intereses moratorios, de no ser porque el juez condenó a la encartada a la indexación de las sumas adeudadas por el retroactivo pensional, condena que impide se ordene el pago de los intereses moratorios, en la medida en que dichos conceptos son excluyentes pues con ambos se*

*resarce el perjuicio causado por la desvalorización de la moneda, criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de septiembre de 2012, Rad. 39140, en el que indicó:*

*“Cabe recordar, al margen, que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.”*

#### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

*Por regla general las acciones emanadas de las leyes laborales prescriben en 3 años que se cuentan desde que la obligación se hizo exigible, presentándose el fenómeno de interrupción previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del CPT y SS, dicha interrupción extrajudicial, es por una sola vez mediante un simple reclamo escrito del trabajador o quien alegue el derecho en su favor, lo que viene a generar desde su presentación un nuevo conteo del plazo prescriptivo. Aquí, es preciso dejar sentado que el derecho a la pensión es imprescriptible, como lo ha reiterado de vieja data la jurisprudencia, prescribiendo sí las mesadas pensionales. Ahora, cuando de quien se pretende ciertos derechos sociales es una entidad pública, es necesario realizar la reclamación administrativa tal como lo exige el artículo 6º del CPT y SS, de donde se derivan dos situaciones: una, la interrupción de la prescripción y otra, la suspensión de la prescripción. Así, que el término prescriptivo empieza a contarse nuevamente una vez vencido el hecho que da lugar a la suspensión, esto es, el vencimiento del plazo de un mes que tiene la entidad para contestar o cuando se da contestación antes de este plazo, o cuando efectivamente da contestación al reclamo después de vencido el plazo de un mes según lo ha adoctrinado la Corte Constitucional (ver sentencia C-792 de 2006). Igualmente, debe puntualizar esta Sala que el término de prescripción solo puede empezar a contarse una vez el derecho es exigible, esto es cuando se cumplen los requisitos necesarios para acceder al mismo y el interesado debe elevar la correspondiente solicitud, si la entidad no la reconoce, tiene el*

*derecho a promover la acción respectiva, pero ante tal desconocimiento no conlleva la imprescriptibilidad de las mesadas adeudadas, por lo que teniendo en cuenta que se trata de una prestación de tracto sucesivo, para efectos de interrupción de la prescripción se debe tener en cuenta hasta la última reclamación que presente el solicitante.*

*Acorde con lo anterior, observa la Sala que la fecha del dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por medicina laboral de Colpensiones data del 29 de junio de 2014 (fls.25 y 26), la demandante reclamó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez el 30 de julio de 2014,, la cual fue negada mediante Acto Administrativo GNR 15186 del 23 de enero de 2015 (fls. 27 a 30) la cual fue conformada en resolución GNR 320564 del 19 de octubre de 2015 la cual fue notificada el 22 del mismo mes y año (fls 33 a 35) ; y como la demanda se radicó el 5 de abril de 2017 (fl. 86), es claro para la Corporación que no operó el fenómeno de la prescripción sobre el retroactivo pensional adeudado, al no haber transcurrido el plazo de 3 años que tenía la reclamante para incoar la acción judicial.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

#### *R E S U E L V E*

*Primero.- Modificar el ordinal primero de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a Luis Fernando Forigua Rivera la pensión de invalidez a partir del 1° de mayo de 2012, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, por 13 mesadas pensionales al año, con sus respectivos reajustes legales; siendo el monto de la mesada para el año 2021 equivalente a \$908.526,00.*

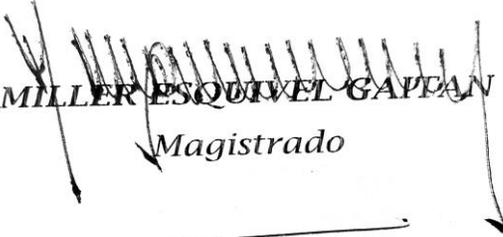
*Segundo.- Modificar el ordinal segundo de la decisión recurrida en el entendido que el valor del retroactivo pensional adeudado, calculado entre*

el 1° de mayo de 2012 y el hasta el 31 de enero de 2021 asciende a \$80.943.205,00.

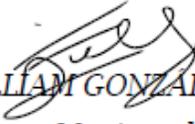
Tercero.- Confirmar en lo demás la decisión recurrida.

Cuarto.- Sin costas en esta instancia

Notifíquese a las partes en legal forma.

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado